

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria

Núm. 1467

Habiendo quedado firme y ejecutivo el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en *Aguilar* el 19 de Noviembre del año anterior por no haberse resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el referido acuerdo dentro del plazo reglamentario, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de dicha ciudad, para el día diez del próximo Junio, al objeto de que pueda tener lugar la elección para la convocatoria bienal de la mitad de los Concejales de que se compone aquel Municipio, debiendo el domingo tres del referido mes proceder á la designación de Interventores para las Mesas y el jueves 14 al escrutinio general, en la forma prevenida por la ley, cuyas principales disposiciones se hallan insertas en el *BOLETIN OFICIAL* extraordinario de 3 de Noviembre del año anterior, á las que en un todo deberán ajustarse los llamados á intervenir en estas operaciones.

tarse los llamados á intervenir en estas operaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 1463

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie y por término de ocho, diez y quince días respectivamente, el borrador de la matrícula de subsidio industrial y de comercio, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro de dichos plazos.

PUEBLOS

Encinas Reales
Granjuela
Monturque
Villa del Río
Adamuz
Alcaracejos
Añora

Córdoba 23 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 1464

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie y por término de 8 y 15 días respectivamente, el borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza para 1894 á 95, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro de dichos plazos.

PUEBLOS

Belalcázar
Alcaracejos
Torrecampo
Viso
Fuente la Lancha

Córdoba 23 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 1465

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie, y por término de quince días, el borrador del presupuesto adicional de 1893-94, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

PUEBLOS

El Carpio
Guadalcazar

Córdoba 23 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 1413

El señor Intendente militar del Segundo Cuerpo de Ejército, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

"Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo próximo pasado, comunicada por el de la Guerra en 26 del mes siguiente, que el importe de los suministros que verifiquen los pueblos á fuerza del Ejército y Guardia civil, les sean satisfechos directamente, tengo la distinción de rogar á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que por los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando se nombren con toda urgencia los apoderados á cuyo favor se les deba expedir los mandamientos de pago sobre la capital de la respectiva provincia, pudiendo dichas

"Corporaciones comunicar directamente á esta Intendencia los nombramientos de referencia, con lo que se consignará á la mayor brevedad en el cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes."

Lo que he tenido á bien hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, á los que encargo la mayor exactitud en el cumplimiento de la anterior disposición.

Córdoba 18 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 1375

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 11 del actual, se ha publicado la Real orden y relación que se insertan á continuación, para conocimiento de los interesados, haciendo presente que estos pueden dirigir, desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresa la relación indicada.

Córdoba 15 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Mi-

misterio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los seis créditos números 996 á 1001 de la relación 2.ª, adicional á la 57 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de España, que ascienden á 1011 38 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 196 38 por los intereses devengados; en junto á 1207 76, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 422 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la

instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadores, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 422 70 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.—López Domínguez.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
995	D. Antonio Alcalde Artigas	84 06	"	84 06	29 42
996	Jacinto García Pardo	162 50	1 62	164 11	57 44
997	Marcos Herrero Yubero	42 32	7 61	49 93	17 47
998	Mariano Yusta Vela	351 93	88 73	440 66	155 28
999	Bernardo Llanos Muñoz	151 28	40 84	192 12	67 24
1000	Antonio Martínez González	50	"	50	17 50
1000	José Moreno García	250 35	57 58	307 93	107 77
	Total.	1095 44	196 38	1291 82	452 12

Madrid 18 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública
Número 1382

Primera enseñanza

Excmo. Sr.: Considerando este Centro directivo que la comunicación fecha 9 del pasado, elevada por V. E. á nombre de la Junta municipal de primera enseñanza, entraña verdadera importancia, juzgó oportuno someterla á informe de la Inspección general del ramo.

Cumplido este trámite, esta Dirección general ha acordado se comunicue á V. E. el precitado informe, al que espera, dada su alta penetración y su amor por la enseñanza pública, se dignará V. E. ordenar se dé el debido cumplimiento, enviando al efecto, con la pre-mura que el caso requiere, los datos interesados por la última Real orden de este Ministerio.

Una vez evacuados todos estos datos, habrá llegado el momento de proceder al planteamiento de las reformas que demandan el buen servicio de la enseñanza, la unidad legislativa y el

funcionamiento armónico de esta Dirección general con la Junta tan dignamente presidida por V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Presidente de la Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid.

Informe que se cita

Excmo. Sr.: Para evacuar el informe ordenado por V. E. sería, á juicio de esta Inspección general, muy conveniente esperar á que se recibiera la contestación que en su día ha de dar la Junta municipal de Madrid á la Real orden que se le ha dirigido con fecha 27 de Marzo último; pero los términos de urgencia con que se expresa el Sr. Alcalde en su comunicación de 9 del corriente, hace necesario que, aunque sea provisionalmente y á reserva de lo que pueda resultar de los antecedentes que la Junta remita, someta esta Inspección general á la superior ilustración de V. E. lo que en su juicio procede por consecuencia de la repetida comunicación del Sr. Alcalde.

Por primera vez desde hace muchos

años, la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, rompiendo el silencio que ha observado ante las continuas vicisitudes y dificultades harto conocidas de la primera enseñanza, se dirige al Jefe superior del ramo, llamando su atención con notoria oportunidad sobre uno de los problemas que presenta la situación de las Escuelas de esta Corte. El proceder, por tanto, del Sr. Alcalde, no sólo merece aplauso, sino que es motivo poderoso para que con toda eficacia se secunden sus deseos y se faciliten sus propósitos.

Lamenta el Sr. Alcalde de que en la actualidad hay cerradas quince Escuelas públicas, quedando por esta razón 1.281 niños sin enseñanza, y añade que como sólo hay en curso siete expedientes sobre nuevos locales, es de temer que sean mucho mayor el número de las Escuelas cuya clausura se impone por razones de moralidad é higiene.

Observa asimismo dicha Autoridad que el reglamento de 30 de Junio de 1885 que, transitoriamente regula los actos y acuerdos de la Junta de primera enseñanza, es excesivamente casuístico, y no inviste á la Presidencia sino de atribuciones que más tienen de honoríficas que de ejecutivas, haciéndose necesario disponer en casos como el actual de facultades excepcionales para no incurrir en la responsabilidad de concretarse al cumplimiento de los acuerdos de dicha Junta, y por último, propone á la Superioridad que vea si hay medio hábil, y por un procedimiento fácil y breve, se faciliten locales para las Escuelas, aunque sea con carácter provisional.

Todo cuanto manifiesta el Sr. Alcalde, con notoria sinceridad, es perfectamente exacto y no menos fácil, á juicio de esta Inspección, el remedio de los males de que dicha Autoridad se lamenta. El reglamento de 1885 es, en efecto, con exceso casuístico; pero ni ese defecto ni otros muchos de que adolece deben ser motivo de preocupación, y mucho menos de entorpecimiento, para la Autoridad municipal. Por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887 quedó derogada toda la legislación hasta entonces vigente respecto de la Junta y de las Escuelas de Madrid, porque no solamente lió dicho Real decreto nueva organización á esta Corporación, sino que en su art. 13 determina que *todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza se harán aplicables á las Escuelas y Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas en este decreto*. Y si bien por la disposición transitoria del mismo Real decreto se determina que la actual Junta continúe al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la Central que el mismo decreto establece, ni por un momento puede ofrecer duda que aquella Junta, mientras continúe transitoriamente, no es la legislación derogada la que debe aplicarse, sino la que se establece en el decreto por el art. 13 antes transcrito.

Además en el punto especial á que se refiere la comunicación del Sr. Alcalde, que es el de adquisición de locales para establecer las Escuelas pú-

blicas, esta Inspección general debe hacer notar que no es posible consentir que se haga aplicación del caso 7.º del citado reglamento de 1885 porque la atribución que concede á la Junta para *concertar los contratos de arrendamientos, de arrendamiento ó adquisición de locales para Escuelas* es contraria á la legislación vigente, y sobre todo, á la ley Municipal.

Correspondiendo á los Ayuntamientos la obligación de procurar locales para todas las Escuelas públicas que deben sostener, correspondenles también necesariamente, y tiene que ser de su exclusiva competencia, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, la celebración de los contratos necesarios para éste, como para los demás servicios que se les impone; de modo que el precepto del reglamento, al dar á la Junta la facultad de adquirir por sí los locales, cometió una verdadera infracción de la citada ley.

Dedúcese de aquí que, ya por esta última circunstancia, ya por estar derogado, como queda dicho antes, el repetido reglamento, el Alcalde de Madrid puede recobrar el derecho que á la Corporación municipal corresponde de adquirir locales para las Escuelas, y cesar, por lo tanto, en esta atribución la referida Junta, no siendo necesario para la organización de este servicio más que establecer reglas prudentes que, sin coartar la libertad de acción municipal, impida la adquisición de locales que no sean apropiados al servicio á que se les destina.

Para que así pueda hacerse, acomodándose á las disposiciones generales sobre la materia y á las que comprende también el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, y secundando los deseos de remover obstáculos y entorpecimientos que el Sr. Alcalde manifiesta, cree esta Inspección general que podrían dictarse las aclaraciones siguientes:

Primera. Corresponde al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, la adquisición, y por lo tanto, el arrendamiento de los locales necesarios para las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Segunda. Con objeto de facilitar este servicio, las Juntas de distrito que hoy existen y las que se han de establecer por virtud del Real decreto de 1887, practicarán las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los referidos locales.

Tercera. El Alcalde Presidente, si mismo, ó en virtud de lo que propongan las Juntas de distrito, determinará los locales que han de adquirirse, antes de proceder á la celebración del contrato, ordenará al Inspector municipal á que corresponda (con arreglo á la orden de la Inspección general de 26 de Septiembre de 1891), que notifique al edificio ó informe en el primer término de tercer día acerca de las condiciones para la instalación de la Escuela. De este informe del Inspector se dará cuenta á la Junta municipal en sesión convocada al efecto por la presidencia, y propondrá si conviene la adquisición del local, después de lo cual, el Alcalde Presidente res-

lo que entienda conveniente para los fines de la enseñanza.

Estas reglas tendrán carácter provisional y serán aplicables hasta que se organice definitivamente la Junta municipal, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

V. E., sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Madrid 13 de Abril de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.

Número 1434

Vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con 3.000 pesetas anuales, se anuncia su provisión por concurso entre los Catedráticos de asignatura análoga, por el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga, con igual sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponga que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1419

El Agente de la zona de esta capital ha nombrado para que le auxilie en este servicio á don Vicente Bregante y Rocio, cuyo nombramiento ha confirmado mi autoridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Mayo de 1894.—Pedro de Ortega.

Núm. 1420

El Agente ejecutivo de la zona de La Rambla ha nombrado para que le auxilie en este servicio á don Rafael Souza López, cuyo nombramiento ha confirmado mi autoridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo

de 1888, se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Mayo de 1894.—Pedro de Ortega.

Audiencia Territorial de Sevilla

Circular núm. 1439

SECRETARIA

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada á este Ministerio por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, exponiendo los perjuicios que al mismo se irrogan con el criterio adoptado por alguna de las autoridades judiciales que presiden los Jurados de indemnización á fabricantes no agremiados, conservando en su poder los expedientes abiertos en la Delegación de Hacienda á virtud de las reclamaciones de indemnización de los interesados, y solicitando que, para evitarlo, se dicte una resolución que aclare los preceptos del reglamento de 4 de Mayo del año anterior, y

Considerando que la instrucción de los referidos expedientes es puramente administrativa, y que la creación, constitución y organización del Jurado tienen el mismo carácter:

Considerando que el artículo 21 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 y reglamento para la organización del Jurado, publicado en 4 de Mayo de 1893, no conceden otra facultad, ni imponen otra obligación á la autoridad judicial, que la de formar parte del mismo, nombrar dos de sus vocales y presidirlo:

Considerando que las funciones de las autoridades judiciales en asuntos en que la Administración utiliza sus servicios y que no sean propias de su ministerio, están limitadas y no tienen más extensión ni alcance, que el que taxativamente se señala en la disposición que se las confiere, como sucede, entre otras, con las que la ley de desamortización de bienes nacionales, la electoral y la del reemplazo del ejército les encomiendan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer, como ampliación al artículo 11 del expresado reglamento, que una vez fijada por el Jurado la cantidad importe de la indemnización por fábrica ó industria de los fabricantes no agremiados y comprendidos en la matrícula industrial en 31 de Marzo de 1892, que lo soliciten, se devuelva el expediente instruido con tal motivo al Delegado de Hacienda de la pro-

vincia respectiva, á los efectos de las resoluciones ulteriores que procedan adoptar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar lo dispuesto á los Presidentes de las Audiencias, dándoles las instrucciones que V. E. considere más acertadas para su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de primera instancia de ese territorio, á fin de que cuiden dichos funcionarios judiciales del exacto cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se dispone, sin traspasar los límites de su autoridad con actos ó resoluciones que signifiquen invasión en las atribuciones de la jurisdicción administrativa y que puedan dar lugar á conflictos, teniendo presente que, según el reglamento de 4 de Mayo de 1893, su intervención está reducida á contribuir el Jurado de indemnización y presidirlo hasta que se determine la cuantía de la indemnización correspondiente á los fabricantes no agremiados, después de lo cual deben remitirse los expedientes originales á las Delegaciones de Hacienda donde se hayan promovido, á los efectos de las ulteriores reclamaciones que procedan.

Y de orden de Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial lo transcribo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 19 de Mayo de 1894.—El Secretario de Gobierno interino, Licenciado Francisco Ordoñez.

Sr. Juez de primera instancia de...

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 1416

Don Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día treinta y uno del actual de once á once y media y de once y media á doce de su mañana respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas para el arriendo por todo el año de 1894 á 95 del servicio del alumbrado público y el de bagajes de esta villa, bajo el tipo de 750 pesetas cada una y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en las mismas.

Hornachuelos 17 de Mayo de 1894.—Manuel García Durán.

Núm. 1438

Hago saber: que viniendo desempeñándose interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.500 pesetas, por acuerdo de la Corporación que tengo el

honor de presidir se anuncia á concurso expresada plaza, por término de treinta días, á contar desde la fecha, para que los aspirantes á ella presenten su solicitud en esta Alcaldía, en el término señalado.

Hornachuelos 15 de Mayo de 1894.—Manuel García Durán.

Número 1444

Hago saber: que no habiendo tenido lugar la subasta verificada en el día de ayer, por falta de licitadores, respectiva al arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies que comprende la tarifa y arbitrios extraordinarios correspondiente á esta localidad y año económico de 1894 á 1895, se anuncia un segundo remate para el día treinta y uno del actual, de doce á una de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de cincuenta y cinco mil novecientas doce pesetas noventa y cuatro céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría.

Hornachuelos 21 de Mayo de 1894.—Manuel García Durán.

POZOBLANCO

Núm. 1417

Don Joaquín Cabrera Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postores en la subasta anunciada para este día de arriendo á venta libre de las especies de consumos que constituyen el grupo de granos, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día dos del próximo Junio, bajo el tipo y pliego de condiciones que ha servido de base para la de hoy, entendiéndose que en este caso si el remate se hiciera por cantidad que no cubra el cupo para el tesoro y recargos autorizados, se efectuará por un solo año económico.

Se admiten proposiciones en esta segunda por las dos terceras partes de treinta y cinco mil setecientas veinte pesetas sesenta y cinco céntimos, mejorándose por pujas á la liza.

La primera media hora se invertirá en constituir depósitos para tomar parte en la misma y este podrá ser el dos por ciento del tipo de proposiciones.

El pliego de condiciones y expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Pozoblanco 17 de Mayo de 1894.—Joaquín Cabrera.

VILLA DEL RIO

Núm. 1427

Don Bernardo Enrique Cerezo Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargo municipal correspondiente al próximo ejercicio económico de 1894-95, por arrendamiento á venta libre por un año del impuesto sobre determinadas especies divididas en siete grupos, mandando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando li-

citadores para el remate que ha de celebrarse en el salón bajo de las Casas Consistoriales, y que dará principio á las doce del domingo tres de Junio próximo, ante una Comisión del Ayuntamiento, con asistencia de Notario, celebrando un solo remate por cada grupo, principiando el acto por el primero y siguiendo en el orden que se consignau, tomando como punto de partida el tipo respectivo de cada uno de ellos, que es el siguiente:

	Pesetas
Primer grupo.—Pan cocido en equivalencia del trigo y sus harinas, por	11692 80
Segundo grupo.—Carnes de hebra y tocinos en fresco y saladas	5839 70
Tercer grupo.—Vinos y vinagre	4219
Cuarto grupo.—Jabón duro y blando	1608 40
Quinto grupo.—Petróleo y arroz	1695 80
Sexto grupo.—Alcoholes y aguardientes	2414 12
Séptimo grupo.—Sal común	1204

La subasta será por grupos y pujas á la llana bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón que desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal para instrucción de cuantas personas quieran interesarse en la licitación, teniendo entendido que para hacer proposiciones ha de constituirse previamente en la Caja municipal ó sobre la mesa de la presidencia una cantidad equivalente al 2 por 100 del importe del grupo ó grupos sobre que hayan de recaer y que en los diez días siguientes á la aprobación provisional del remate ha de formalizarse la fianza definitiva, consistente en mil quinientas pesetas en metálico en citada Caja municipal por cada uno de los grupos primero, segundo y sexto; ochocientas pesetas por el tercero; trescientas cincuenta por cada uno de los grupos cuarto y quinto, y doscientas cincuenta pesetas por el séptimo, perdiendo el depósito previo, que quedará á favor del Municipio, si no lo verifica oportunamente.

Y por último, que no se reconocerá cesión alguna que no se verifique en forma legal y previa aprobación del Ayuntamiento.

Lo que he acordado hacer público para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el remate.

Villa del Río 17 de Mayo de 1894.—Bernardo E. Cerezo.—P. S. M., Salvador Muñoz.

ESPIEL

Núm. 1443

Don Andrés de la Gala Castillejo, segundo Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la exclusiva de las especies de consumo de vino, aguardiente y licores, como medio de cubrir el encabezamiento y recargos en el próximo año económico de 1894 á 1895, se convocan licitadores para la subasta que

tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Junio próximo, cuyo acto dará principio á las once de su mañana y terminará á la una de la tarde.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo indispensable para tomar parte en ella haber consignado en la Depositaria municipal el dos por ciento del tipo fijado, el cual, así como las demás condiciones, constan en el expediente respectivo y pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 16 de Mayo de 1894.—Andrés de la Gala.

JUZGADOS

CORDOBA

Número 1421

EDICTO

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á Robustiano Elvira y Calvo, carabinero, según parece expulsado del cuerpo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la noche del tres al cuatro del actual, llegó á esta capital, procedente de Málaga y con dirección á Madrid, y encontrándose en el aguadujo situado enfrente á la estación central de los ferrocarriles, le sustrajeron unas alforjas que contenían varios efectos y veinte y cinco pesetas en metálico, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, á prestar declaración en el sumario que se instruye por tal motivo, y á que se le ofrezca dicho sumario por si quiere ser parte en él, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Número 1440

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á un sujeto cuyas señas son las de ser alto, delgado, color moreno, con bigote y barba afeitados, el cual sustrajo un burro de la propiedad de Francisco Rojano y Rodríguez, el día veinte y tres de Mayo del año anterior, y en la feria que en dicho tiempo se celebra en esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación del expresado individuo.

Dado en Córdoba á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CAMPILLOS

Núm. 1422

Don Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego á las

autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca de siete cerdos, todos colorados, de dos años, con la oreja derecha hendida y mosca atrás, y la izquierda con hoja de higuera, que en la noche del diez al once del corriente, fueron robados á D. Francisco Hinojosa Casasola, del cortijo de Capacete, de este término, y habidos que sean, los pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Ruz Cara.—Francisco de Cuéllar.

POZOBLANCO

Núm. 1424

Don Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda á la constitución de la Junta del partido, para la formación de las listas de Jurados del próximo año, para lo cual se procederá en la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que deben formarla, señalándose para la celebración del mismo, el lunes veinte y ocho de los corrientes, á las once de su mañana.

Dado en Pozoblanco á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Arcadio Ortega.—P. M. de S. S., Julio Pellitero.

LUCENA

Núm. 1425

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente, y hora de las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, y en union del señor cura párroco y maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, correspondientes al mismo.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—F. Javier Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Blancas Molero.

LA RAMBLA

Núm. 1461

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta local del mismo para la formación de las segundas listas de Jurados.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzga

do, el día treinta del corriente, á las doce de su mañana.

Dado en La Rambla á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José García Valdecasas.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar.

Agencia ejecutiva de Benamejí

Núm. 1453

Don Manuel de Rojas y Roldan, Subalterno ejecutivo de Hacienda en esta villa.

Hago saber: que por esta Agencia se instruyen expedientes ejecutivos por débitos de contribución territorial, contra los contribuyentes que se expresarán, á los cuales, para hacer sus débitos efectivos, se les venden en pública subasta las fincas siguientes:

NOMBRES Y FINCAS DE LOS DEUDORES	Capitalización Pesetas
José Montes Villalba.—Una fanega de tierra, sita al partido Pozuelo, de este término, capitalizada en	700
Isidro Arjona García.—Tres fanegas de olivar, sitas al partido de la Solana, capitalizadas en	2100
Jerónimo Velasco Ruiz.—Treinta fanegas de olivar, al partido Segovia, capitalizadas en	5550
Josefa García Aragon.—Dos fanegas y seis celemines de tierra, al partido Mesonera, capitalizadas en	2700

Cuya subasta tendrá lugar el día treinta del que cursa, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, sita en esta villa calle Iglesia, número 8, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido capitalizadas.

Benamejí 15 de Mayo de 1894.—Manuel Rojas.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

Altas y bajas de matrícula.

Nueva matrícula industrial.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Guías de caballerías.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.